



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 002457-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00430-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALLISON JIMENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00430-2018-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2018, interpuesto por **ALLISON JIMENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** con fecha 29 de octubre de 2018.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información

*“- Relación de nombres y tipo de discapacidad, oficina en la que laboran tipo de contrato y descripción de las actividades desarrolladas por las personas con discapacidad que laboran en la Municipalidad distrital de Santa Anita durante el periodo 2016-2017.”<sup>1</sup>*

*- Relación de trabajadores totales (incluir todos los regímenes laborales) laborando en la Municipalidad de Santa Anita 2016-2017<sup>2</sup>. [sic]”*

Con fecha 23 de noviembre de 2018, la recurrente al no recibir respuesta alguna de la entidad, interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución 002279-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; cuyo requerimiento fue atendido mediante Oficio N° 042-2021-SGACGD-SG/MDSA de fecha 22 de octubre de 2021. Asimismo, a través

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

<sup>3</sup> Resolución notificada el 16 de noviembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 10348-2021-JUS/TTAIP.

del citado oficio, la entidad manifiesta que se desconocía del trámite de la solicitud, dado que la actual gestión inició sus labores el 1 de enero de 2019; no obstante, a fin de dar atención a la solicitud de información se requirió la información a la Subgerencia de Recursos Humanos y Subgerencia de Logística, con los Memorándum N° 433-2021-SGACGD-SG/MDSA y Memorándum N° 431-2021-SGACGD-SG/MDSA.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial la referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose dentro de sus alcances comprendida la información referida a la salud personal, en cuyo caso, sólo el juez puede ordenar su publicación.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida es pública y corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*



Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información vinculada a los nombres de la totalidad de trabajadores durante el año 2016 y 2017, precisando además que, respecto a los trabajadores con discapacidad, se le informe el tipo de discapacidad, oficina de trabajo, entre otros datos; y la entidad no brindó respuesta a la solicitud.



Al respecto, mediante la formulación de descargos, la entidad - a través del Subgerente de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria - ha manifestado que "(...) desconocía de tal trámite, dado a que esta gestión inició sus labores el 01 de Enero del 2019 por lo que a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por su representada se ha requerido la información solicitada a la Subgerencia de Recursos Humanos y Subgerencia de Logística, con los Memorándum N° 433-2021-SGACGD-SG/MDSA y Memorándum N° 431-2021-SGACGD-SG/MDSA de fecha 16/11/2021 (...)".



Teniendo en cuanto ello, se aprecia que la entidad a la fecha de emisión de la presente resolución no ha proporcionado a la recurrente la información materia de requerimiento, por lo que corresponde a esta instancia analizar si la documentación es de naturaleza pública y corresponde su entrega.



En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública deberán publicar en sus portales web "(...)La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo." (subrayado agregado).

Asimismo, numeral 3 del artículo 25 de la ley en cuestión añade que las entidades deben difundir de manera oficiosa "(...) [i]nformación de su personal, especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean estos nombrados o contratados por un periodo mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no" (subrayado agregado).

De las disposiciones antes citadas, se desprende que la información relacionada a la gestión del personal de una entidad, resulta de naturaleza pública, en tanto la propia Ley de Transparencia exige la publicación de información vinculada al personal en general, entre cuyos datos se debe publicitar a través de su página web o Portal de Transparencia, sus remuneraciones, porcentaje de personas con discapacidad, denominación del cargo, entre otra información.

En ese sentido, corresponde que la entidad entregue a la recurrente, en la forma y modo señalado mediante su solicitud, la información requerida mediante el ítem 1, respecto a la oficina en la que laboran, tipo de contrato y descripción de actividades realizadas por los trabajadores con discapacidad; y la totalidad de la información requerida mediante el ítem 2, al ser dicha información de naturaleza pública.

En relación al extremo de la información requerida mediante el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública, referida al nombre de las personas con discapacidad y el tipo de discapacidad que tienen, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. (subrayado agregado)



Cabe señalar que el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a “(…) [a] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar.”, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha señalado que dicha disposición reconoce el derecho a la protección de datos personales, que “(…) garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla [la vida privada] controlando el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”.



A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, define a los datos personales como “(…) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”, asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” (subrayado agregado).



En este marco, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, define a los datos sensibles como: “(…) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.” (subrayado agregado). Igualmente, el numeral 5 del mismo artículo, añade que son datos personales relacionados con la salud, “aquella información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética” (subrayado agregado).

En relación al concepto de discapacidad, el artículo 2 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973, señala que “La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

En mérito a las normas antes señaladas, se determina que la información vinculada a la discapacidad de las personas, constituye un dato sensible al estar relacionada a las deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales,

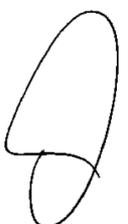
<sup>5</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

información que concierne a la salud de una persona; en consecuencia, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la excepción de datos personales prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y siendo por tanto información de carácter confidencial, no corresponde su entrega.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **ALLISON JIMENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** efectuar la entrega de la información pública solicitada por la recurrente mediante el ítem 1 referida a la oficina en la que laboran, tipo de contrato y descripción de actividades realizadas por los trabajadores con discapacidad, y la totalidad de la información requerida mediante el ítem 2; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **ALLISON JIMENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, respecto a la información vinculada al nombre y tipo de discapacidad de los servidores de la entidad, requerida mediante el ítem 1 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de octubre de 2018.

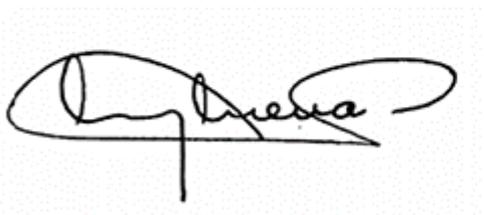
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALLISON JIMENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal